



RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° **168** -2024-MPH/GTT.

Huancayo, **15 ABR 2024**

VISTO:

El Exp. N°436455 (631327) de fecha 15/03/24, Don JONATHAN MORENO ALTEZ en su condición de Gerente General de la Empresa INVERSIONES CEAL S.A.C., solicita Bajo Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación; el Informe Técnico N°123-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 22/03/24; la Carta N°164-2024-MPH/GTT de fecha 25/03/24; el Exp. N° 445528 (644833) de fecha 02/04/24; el Informe Técnico N°145-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/04/24; y el Informe N°115-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ de fecha 12/04/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH”— TUPA, en su Procedimiento N°146, establece los requisitos para acceder a una Autorización y Registro de servicio de Taxi Estación (Empresa); esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.

Que, mediante el Exp. N°436455 (631327) de fecha 15/03/24, el administrado JONATHAN MORENO ALTEZ en su condición de Gerente General de la Empresa INVERSIONES CEAL S.A.C., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada el Registro y Autorización de Empresa de Servicio de Taxi Estación, amparando su pretensión en el TUPA vigente



aprobado por la O.M. N°643-2020-MPH/CM. Para lo cual adjunta los siguientes: copia del DNI y Certificado de Vigencia del representante legal, copia de Reporte de Ficha RUC 20605025715 de su representada, copia de Certificado Literal con partida N°11277762 de constitución de la empresa, relación de 01 conductor José Orlando Lázaro Solano con licencia de conducir N°P43620405, copia de DNI y licencia de conducir del conductor propuesto, copia de Contrato Privado de Transferencia Vehicular de la unidad ofertada, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad ofertada, copia de SOAT vigente de la unidad ofertada, copia de DJ de que su representada cuenta con un sistema de comunicación por medio de número telefónico 939620925 de la operadora movistar; copia de DJ de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación, no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria, y de cumplir con las condiciones necesarias para cumplir cabalmente con las características técnicas, requisitos y condiciones establecidos en el TUPA vigente, a la presentación de su solicitud; copia de Contrato de Arrendamiento de la oficina administrativa ubicada en la Calle Real N°778 – Chilca; y copia de Licencia Municipal de Funcionamiento N°00782-2019.

Que, el Informe Técnico N°123-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 22/03/24, el coordinador técnico se pronuncia concluyendo por la no factibilidad de la pretensión, debido a que, el peticionante no ha cumplido en acumular todos los requisitos de los numerales 1.11 (no adjunta fotografías en donde se encuentra las características del vehículo para la modalidad de Taxi Empresa), 1.12 (no acredita contar con el personal para la prestación del servicio, contratado conforme a las normas laborales vigentes), y 2 (no acredita haber realizado el pago por el derecho de tramite), exigencias establecidas en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°164-2024-MPH/GTT de fecha 25/03/24, notificado el 27/03/24 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°445528 (644833) de fecha 02/04/24, por el cual el administrado presenta levantamiento de las observaciones cuya sumilla "Absuelve observaciones a Carta N°164-2024-MPH/GTT e Informe N°123-2024-MPH/GTT-CT/CJAB", argumentando los siguientes: i) Indica en su expediente principal adjunta contrato de transferencia vehicular en el folio 14, debiendo darse por cumplido, ii) Indica que adjunta fotografías del vehículo con las características de su representada, debiendo ser subsanada, iii) Indica que en su expediente principal con el REMYPE folios 02 y 03, cantidad de trabajadores y/o prestadores del servicio de la SUNAT folio 04, habiendo cumplido dicha exigencia, y iv) Indica que acredita contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio con el contrato de transferencia vehicular que adjunto en el folio 14. Además, se debe precisar que solo adjunta las fotografías del vehículo con las características de su representada.

Que, el Informe Técnico N°145-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/04/24, donde el coordinador técnico emite pronunciamiento ratificando en la no factibilidad del peticionante, al no haber cumplido con subsanar todas las observaciones advertidas, como son: los requisito establecidos en los numerales 1.12 y 2 del Procedimiento 146 del TUPA vigente.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°115-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 12/04/24, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de la solicitud de Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM y el TUO de la Ley N°27444, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, según el Informe Técnico N°145-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/04/24, determinando la no factibilidad. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, corroborándose que efectivamente el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada", concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada", y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con fuerza

competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud Bajo Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, de conformidad al Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; petitionado por el administrado JONATHAN MORENO ALTEZ en su condición de Gerente General de la Empresa INVERSIONES CEAL S.A.C., por incumplimiento de requisitos establecidos en el TUPA vigente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Oficina de Transito y Transporte

Ing. Raul Arquimedes Claros Barriónuevo
GERENTE

GTT/RACB